



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de enero de 2024

AUTO No. 012 Rechaza por Competencia

Radicado: 50001400301120230023600

Proceso: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Se procede a revisar la competencia de este despacho judicial, a la luz del artículo 90 Código General del Proceso, en aras de orientar el proceso en debida forma, para conocer o no de la presente demanda, incoada por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el Nit No. 800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden Nacional, sujeto al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de anónimas sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con domicilio principal en la ciudad en Bogotá D.C, contra RANLLY SENETH SAENZ CAMACHO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 40.429.188, domiciliada y residente en Villavicencio – Meta, cuyas obligaciones bancarias se obligo a pagar en Medina-Cundinamarca (Agencia del Banco Agrario).

Sea lo primero decir, que una vez analizado el tramite surtido, se observa la imperiosa necesidad de declarar la falta de competencia, conforme lo indica el 90 en consonancia con el 138 del Código general del Proceso: ... “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”

Establece el ordenamiento jurídico, en lo referente a los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el Nit No. 800.037.800-8, en contra de RANLLY SENETH SAENZ CAMACHO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 40.429.188, domiciliada y residente en Villavicencio – Meta, cuyas obligaciones bancarias se obligó a pagar en Medina-Cundinamarca (Agencia del Banco Agrario).



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

No obstante, es preciso advertir por parte de este despacho lo plasmado en decisión de la Corte Suprema de Justicia AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00 Bogotá D.C. del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), MP doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS respecto de conflicto de competencia allí planteado:

...” De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya) ...”

...“Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00 5 AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: (...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio...” Subrayado y engrilla fuera de texto original.

Situación que nos conlleva a referirnos a la Competencia Privativa, teniendo como referente, entre otras, el auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que se reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, indicando que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

*De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el expediente de la presente causa, se observa el acápite de competencia, en el cual el demandante, indicó que esta debía ser determinada ...“ en razón de la naturaleza y cuantía del asunto y por el domicilio de la parte demanda...” así mismo el ejecutante señala a la ciudad de Bogotá como su lugar de domicilio principal y de notificaciones judiciales respecto de proceso ejecutivo singular en trámite, lo que guarda coherencia con la información de domicilio incluida en el anexo denominado certificado de cámara de comercio de Bogotá, en el que también se advierte registrada como **AGENCIA** la de Medina Cundinamarca del Banco Agrario, demanda que presento el Banco Agrario de Colombia S.A ante los jueces civiles municipales de Villavicencio-Meta en contra en contra de RANLLY SENETH SAENZ CAMACHO, mayor de edad identificada con cedula de*



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ciudadanía No. 40.429.188, domiciliada y residente en Villavicencio – Meta, cuyas obligaciones bancarias se obligó a pagar en Medina-Cundinamarca (**Agencia del Banco Agrario**), por tanto al tener la parte demandante la calidad de entidad pública –«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», es claro para este despacho que la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio de conformidad con el numeral 10 del art. 28 CGP...”

La anterior posición, si se analiza únicamente respecto al domicilio principal de la accionante, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia. No obstante, el numeral 5° del artículo 28 reza lo siguiente ...“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”. De lo que se tiene que para conocer de una acción contra o a favor por aplicación de igualdad respecto de persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto vinculado esté relacionado con una sucursal o agencia, situación para la que igualmente se fijó el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva agencia o sucursal con asuntos vinculados, como se ha deprecado en distintas oportunidades (AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00). (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

En el presente asunto dados los elementos facticos y jurídicos con los que se cuentan, se advierte de los escritos de demanda y poder correspondiente, que el ánimo del Banco Agrario es tramitar su demanda



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en este territorio judicial, es de recordar que el Juzgado Promiscuo de Medina Cundinamarca esta adscrito por su ubicación geográfica al circuito judicial del Meta, no así en la ciudad de Bogotá como domicilio principal, en ese aspecto dados los planteamientos jurídicos, son dos las opciones que se suscitan por competencia subjetiva siendo esta de naturaleza imperativa aplicar de conformidad con el numeral 10 y 5 del CGP, de las cuales se desprende con claridad frente al último precepto señalado lo siguiente: ...“ 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...” (Subrayado fuera de texto), es de recordar que la Corte Suprema ya se ha pronunciado en distinta jurisprudencia dando alcance a esta normativa, indicando que son procesos ya sea en contra como a favor de persona jurídica.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa y al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», resulta menester dar aplicación a lo anteriormente expuesto y determinar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el juez del lugar uno de los domicilios ya sea el principal o el de sus agencias o sucursales, correspondiente este al municipio de Medina-Cundinamarca, por ser la agencia con vinculación al negocio jurídico celebrado (lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas) y del cual se advierte el ánimo de trámite de demanda. Siendo este un criterio otorgado por la ley que resulta excluyente y privativo y por tal motivo de carácter imperativo.

Así mismo es importante traer a colación lo plasmado por la Corte Suprema en auto AC191-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2022-03923-00 de fecha 06 de febrero de 2023 respecto de improrrrogabilidad de la competencia:

...”Recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado: En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...) Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis...”

Finalmente, con el ánimo de evitar nulidades, en acatamiento de las normas indicadas, y en aplicación del artículo 90, en concordancia con los artículos 16, 28, 29, 138 Y 139 del Código General del Proceso, DEVENDRÁ declarar el Rechazo de la presente demanda y remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio, Meta,



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Rechazo de la presente demanda adelantada por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el Nit No. 800.037.800-8, en contra RANLLY SENETH SAENZ CAMACHO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 40.429.188 por falta de competencia – factor privativo subjetivo–, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Medina-Cundinamarca (Reparto), a través de oficina judicial, por lo expuesto anteriormente, para lo de su cargo.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

CUARTO: Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZ





JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b554f57555f0c8bbbe4b81534cc7adfb73b35cae12ec7cc562a23ae4dc4a520**

Documento generado en 16/01/2024 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>